000359/2013

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulado:**"T. C. M. A. c/ M. J. F. y Otra s/MEDIDA CAUTELAR (Legajo de copias art.252 inc 2 CPr)" Expte N° 359/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No.3(Expte no. 216/2013), por haber interpuesto los codemandados, a fs.57, recurso de apelación contra la resolución de fs.49/54 que les ordena restaurar al estado anterior la conexión de gas a la vivienda que ocupa la actora con sus hijos, entre otras medidas.

I-En su memoria de fs.63/65vta., en primer lugar expresa agravios la codemandada C. R. A. Sostiene que la medida se ha dictado sin fundamento legal y fáctico. Manifiesta que es co-propietaria del inmueble con sus hijos. Afirma que se conculcan derechos y garantías constitucionales. Alega que la decisión exime a la actora de sus responsabilidades como progenitora. Insiste que ésta debe procurar la provisión de los servicios básicos de la vivienda para sus hijos abonando los mismos. Insiste que no corresponde responsabilizar a la abuela. Sostiene que se viola su derecho de propiedad, debido proceso e igualdad entre las partes. Señala que se ha dictado la medida prescindiendo de prueba que la avale. Critica la imposición de costas. Niega que se haya acreditado la verosimilitud del derecho invocado.

Seguido, expresa agravios el codemandado J. F. M. y adhiere a los anteriores agravios. Sostiene que no corresponde que se le condene atento que no vive en el inmueble y no ha participado del corte de la conexión de gas. Manifiesta que la sentencia es

arbitraria. Solicita se revoque la decisión.

II- La presente es una medida de naturaleza cautelar dictada dentro del marco regulatorio de la LEY XV N° 12, Ley III N° 21 y la CDN.

La mencionada normativa vigente dispone la facultad del juez de decretar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado en caso de convivencia la exclusión de la vivienda del denunciado, prohibición de acceso, el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, la guarda provisoria de los niños y cualquier otra medida que fuera necesaria para proteger a la víctima estableciendo su duración que, por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado.

Reparase que cualquier persona que sufra maltrato físico, psíquico y/o emocional, sexual o económico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá solicitar las medidas que entienda correspondan, en el caso de que los damnificados fueran niños/as, adolescentes o incapaces, los hechos serán denunciados por sus representantes legales o el Ministerio Público o la Asesoría de Menores e Incapaces (art 2 y 3 Ley XV n° 12).

Conforme lo sostiene la jurisprudencia mayoritaria, la ley de protección contra la violencia familiar determina un procedimiento para el dictado de medidas urgentes de amparo a la víctima que, no implica un decisorio de mérito que declara a alguien autor de los hechos que se le atribuyen. Ello, pues basta la mera sospecha de maltrato ante la evidencia psíquica o física que presenta el maltratado, y la verosimilitud

del derecho, para que si el juez ordena medidas que, en su esencia, son verdaderas medidas cautelares, o bien el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial (Ver : CNCiv., Sala A, 25-3-97, LL 1997-E-241 y D-J. 1997-3-32. Citado en: "Revista de derecho procesal. Derecho Procesal de Familia" 2002-1, pág 152 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

En autos consta que la actora ocupa con su hijo T.M., menor de edad, una vivienda ubicada en la parte posterior del terreno de propiedad de los codemandados (abuela y padre del niño), surge el vínculo familiar que une a las partes y la existencia de conflicto entre sus integrantes como consecuencia de la separación del matrimonio T. C.- M.

La codemandada R. A. reconoce que el corte de la conexión del suministro de gas a la vivienda de la actora ha sido intencional con el fin que la misma la desocupe. Justifica su conducta en el derecho de propiedad que tiene sobre el inmueble.

Los hechos denunciados son corroborados por el informe del ETI glosado a fs. 42/42 vta., las constancias de fs. 23/24 (dictamen de la Asesora de Familia en el juicio de desalojo), la exposición policial de fs. 1 y demás constancias del expediente.

La situación de violencia familiar en perjuicio del niño T.M. y de su madre como consecuencia del alto grado de conflicto y litigiosidad existente entre las partes se encuentra acreditada.

Estas circunstancias han sido tenidas en consideración por la magistrada, llegando a la conclusión de que en el caso particular se encuentran prima facie acreditados los extremos invocados y el peligro del niño de sufrir algún perjuicio. En ese

marco, se ordenó a la co-demandada a restaurar la conexión de gas a la vivienda que ocupa exhortando a todos los involucrados a un cambio de conducta y a reflexionar en aras del beneficio del niño T.M.

Ello sin soslayar las obligaciones de la actora como progenitora del niño, en virtud que se le hace saber expresamente que deberá asumir el costo del servicio de gas que consuma.

El argumento del progenitor respecto a la autoría del hecho es insuficiente, en el caso para las medidas de protección basta la verificación objetiva del resultado dañoso para los intereses del niño.

En definitiva, la solución se ciñe, a la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño sujeto de derecho de los intereses de los otros sujetos de derecho incluso llegado el caso, de los padres. Pues el niño es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir con, pero no se reducen a los de sus mayores (del voto de los Señores Ministros Dres. Carlos Fayt, Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay. citados en:CSN 13/03/2007. Fallos 330:642. A.F La Ley 2007-B-686).

Los demás agravios, se refieren a cuestiones que exceden el marco de estudio de las medidas cautelares; se relacionan a la atribución del inmueble que ocupa el grupo familiar y otras cuestiones que tienen su propio trámite, independiente del presente. En consecuencia, no resulta procedente expedirse al respecto.

Las costas, teniendo en cuenta la

naturaleza del proceso y que, la acción ha sido consecuencia del accionar de los demandados, no corresponde apartarse del criterio de primera instancia.

Atento lo expuesto corresponde rechazar el recurso de la parte demandada de fs. 57 y confirmar la resolución de fs. 49/54.

III- Las costas de la alzada se imponen a los recurrentes vencidos. Los honorarios de los letrados actuantes se regulan conforme la labor desarrollada, etapa del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 13, 32 y ss Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs. 57 y confirmar la resolución de fs. 49/54.

2) Costas de la alzada a los recurrentes vencidos. Regular los honorarios de la Dra. A. M. J. T. S. en el 30 % y los del Dr. A. F. F. L. en el 25 %, todos de los regulados en la incidencia de grado con más la alícuota por IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar con la solución del caso (Ley V-17-DJ).----------

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.-